

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 31832

Ref. Expediente N° SD2025/0074233

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 237 de 2 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **BRICKLE** (Mixta) solicitada por la sociedad **BRICKLE SAS** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: La compraventa, distribución, importación, y exportación, de toda clase de mercancías, productos, materias primas, y/o artículos necesarios para el sector de la construcción, el transporte y el comercio en general; El alquiler y arrendamiento con fines operativos, sin operadores, de otros tipos de maquinaria y equipo operacional que suelen ser utilizados como bienes de capital por las industrias. No obstante, en desarrollo de esta actividad, la sociedad podrá realizar cualquier acto o actividad lícita de comercio.

36: La inversión en bienes muebles y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen, o enajenación de estos; Actividades de arrendamiento con bienes propios o de terceros.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, la sociedad **BRICKLE SAS**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque la Resolución N° 237 de 2 de enero de 2026, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Por medio del presente escrito, y dentro del término legal establecido, interponemos recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se declaró el abandono de la solicitud de registro marcario. La interposición de este recurso se sustenta en que, si bien se dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad competente dentro del plazo conferido, dicha respuesta fue considerada insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

En virtud de lo anterior, se subsana cualquier omisión o imprecisión que haya sido observada por la administración, en aras de garantizar el derecho del solicitante a que su petición sea tramitada de conformidad con el ordenamiento vigente.

3.1. Subsanación del requerimiento de forma

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486, una vez radicada la solicitud de registro, corresponde a la autoridad administrativa competente verificar el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136 de la misma Decisión.

Ref. Expediente N° SD2025/0074233

(...) En el presente caso, es cierto que dentro del término conferido se presentó respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa. Sin embargo, dicha respuesta fue considerada insuficiente por la entidad, situación que motivó la decisión de declarar el abandono de la solicitud de registro.

No obstante lo anterior, mediante este recurso de apelación ejercemos la oportunidad procesal prevista en la normativa aplicable, la cual permite no solo controvertir la decisión adoptada sino también subsanar cualquier omisión o imprecisión advertida en etapas previas del trámite.

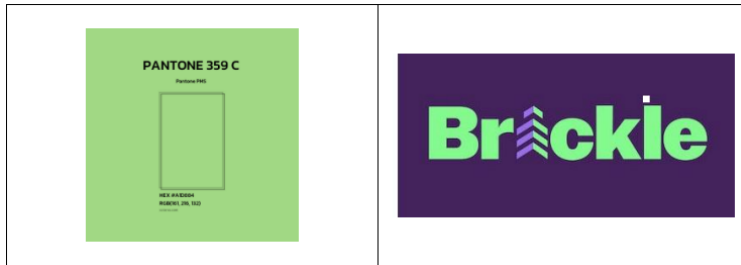
En este sentido, consideramos pertinente aclarar de manera expresa los siguientes dos puntos:

a. Reivindicación de colores: se elimina el código Pantone PANTONE 802 C inexistente y que fue un error de digitación involuntario. Siendo así únicamente se reivindican los siguientes colores:

✓ PANTONE 2685 C: Corresponde adecuadamente al fondo morado.

✓ PANTONE 2655 C: Es un morado claro/lila, claramente distinguible del fondo y visible en el símbolo que reemplaza la I.

✓ PANTONE 359 C: Corresponde al color de las letras como se evidencia a continuación:



Cabe señalar que el artículo 144 no establece restricción alguna que impida que el recurrente, al interponer el recurso de apelación, complemente o clarifique la información presentada con anterioridad, en tanto que el propósito de dicho recurso no solo es controvertir la decisión desfavorable, sino también permitir la subsanación de los errores u omisiones que dieron lugar a la misma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en esta instancia procesal se aporta la aclaración correspondiente, se precisa que los colores a reivindicar son los siguientes “PANTONE 2685 C; PANTONE 2655 C; PANTONE 359 C, motivo por el cual, solicitamos que se considere debidamente subsanado el requerimiento de forma y que, en consecuencia, se continúe con el trámite ordinario de la solicitud de registro. (...)”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0074233

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 17773 de 10 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos como por ejemplo “aguamarina” la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un

Ref. Expediente N° SD2025/0074233

solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. (...)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 22 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no subsano la indebida reivindicación de colores puesto que si bien cambio la clasificación de colores a “PANTONE 2685 C; PANTONE 2655 C; PANTONE 802 C”, con esta reivindicación se incurrió nuevamente en el yerro endilgado, esto es, revindicar colores no visibles en la etiqueta. En el análisis efectuando se realizó la búsqueda de la tonalidad PANTONE 802 C evidenciando que dicha tonalidad no es visible en la etiqueta:

Etiqueta	Color no visible en la etiqueta
	PANTONE® 802 C 

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,”.

No obstante, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó información que permite subsanar el yerro señalado en primera instancia, en efecto el recurrente indicó que corrigió el error cromático advertido por la Dirección de Signos Distintivos y que este obedeció a “un error de digitación involuntario” (sic), indicando que el color visible en las letras del signo es PANTONE 359 C, siendo esta la tonalidad que se observa en las letras del elemento nominativo de la etiqueta aportada.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 237 de 2 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0074233

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 237 de 2 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a la sociedad **BRICKLE SAS**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL